



Ayuntamiento de Madrid  
Junta Municipal de Chamberí

## ZONAS AMBIENTALMENTE PROTEGIDAS

B.O.C.M. 28/05/95

ZAP

---

*Decreto del Pleno  
del Ayuntamiento*

777 3485

Aprobado por acuerdo plenario de 27 de septiembre de 1990

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión de fecha 27 de septiembre de 1990, adoptó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar como Zonas Ambientalmente Protegidas las siguientes:

*Zona 1.* Coincidente con el barrio de Trafalgar y comprendida entre las calles perimetrales de la Glorieta de Ruiz Jiménez, calle San Bernardo, calle José Abascal, calle Santa Engracia, calle Sagasta y calle Carranza.

*Zona 2.* Coincidente con el barrio de Gaztambide y comprendida entre las calles perimetrales de Alberto Aguilera, calle Arcipreste de Hita, calle Isaac Peral, calle Cea Bermúdez y calle Blasco de Garay.

2.º Para las zonas declaradas Ambientalmente Protegidas se establecen los siguientes condicionantes:

1. La prohibición previa de establecer cualquier actividad, siempre que en su preceptiva solicitud de Licencia Municipal no se demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los condicionantes que para cada tipo de actividad se especifican posteriormente.
2. La actuación permanente sobre las actividades existentes, por parte de los Servicios de la Junta Municipal, con el fin de normalizar la situación de la zona.
3. La clausura automática de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos, sin la correspondiente autorización municipal.

En las Zonas Ambientalmente Protegidas, las actividades de ésta se clasificarán en:

ZAP

a) Actividades sin tratamiento acústico específico.

b) Actividades de simple tratamiento acústico específico. → Proyecto técnico de trat Acústico

c) Actividades de doble tratamiento acústico específico. → Es JA (Alternativas)

La Pública concurrencia

Se entiende por actividades sin tratamiento acústico específico, aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales, fuera de las que se deben establecer de acuerdo con la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano. O6PMAU

Se entiende por actividades con simple tratamiento acústico específico, aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante proyecto técnico de tratamiento acústico de las mismas. (X)

Se entiende por actividades con doble tratamiento acústico específico, aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante Estudio de impacto ambiental, en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad y los comportamientos o actividades indirectamente generados por ella, se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas para la zona. →

Se consideran actividades del grupo «a», todas las actividades inocuas de funcionamiento exclusivamente diurno, sin elemento industrial alguno y que no se encuentran clasifica-

64  
Diurno Desde 7h - 24h.

(\*) (esto va en valoración acústica)

das en el Reglamento de Actividades Nocivas, Molestas, Insalubres y Peligrosas como molestas, por producción de ruidos y vibraciones.

Se consideran actividades del grupo «b», todas las actividades inocuas o calificadas con funcionamiento nocturno o susceptibles del mismo. Todas las actividades consideradas como molestas en el Reglamento anteriormente citado por producción de ruidos y vibraciones y en las que no concurren las circunstancias que las incluyen en el grupo «c».

Se consideran actividades del grupo (c) aquellas en las que reuniendo las condiciones del grupo «b» coinciden, además, las características de pública concurrencia y en especial: Bares, Discotecas, Salas de Fiestas, Pubs, Restaurantes, Tabernas, Cafeterías

### CONDICIONES

#### Actividades del grupo «a»

Las establecidas en la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano.

#### Actividades del grupo «b»

Deberán disponer de un aislamiento perimetral exterior que garantice que los niveles de ruido transmitidos al exterior no superen, en ningún caso, el nivel más restrictivo entre el resultante de restar al nivel de inmisión existente en el momento de declaración de Zonas Ambientalmente Protegidas 12 dB(A) o 5 dB(A) menos que el nivel marcado en la Ordenanza para la zona.

#### Actividades del grupo (c)

(DOBLE AISLAM. ACUSTICO)

- ➔ (c) Poseer vestíbulo acústico de entradas y salidas.
- ➔ (c) No disponer de ningún hueco susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de renovación de aire, la instalación de estos sistemas se considerará, a efectos de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto, sujeta a las mismas limitaciones que aquella.
- ➔ (c) Estar dotadas de un número de plazas de aparcamiento igual al 27 por 100 de su aforo, en el mismo edificio en el que se encuentre ubicada la actividad, o en edificios situados a no más de diez veces la anchura de la calle de su ubicación.

Las presentes condiciones serán exigidas, desde el mismo momento de su aprobación definitiva por el Pleno Municipal, en la instalación de nuevas actividades, estableciéndose el plazo de un año para adecuar las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que aquéllas contienen, a excepción de la exigencia de plazas de aparcamiento, tan solo será obligatoria para las actividades de nueva implantación.

### ANEXO

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º de la O.G.P.M.A.U. en relación con la exigencia de un estudio de impacto ambiental de necesaria aportación para la instalación de nuevas actividades, se establecen las siguientes condiciones que, necesariamente, deberán reunir los mencionados estudios:

## Es IA

1. *Concepto.* Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, a los efectos marcados por la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente urbano, al conjunto de condiciones técnicas, de diseño y de funcionamiento que permitan estimar, con el mayor grado de precisión posible, que el funcionamiento de una actividad cumplirá con las condiciones técnicas marcadas en la específica Declaración de Zonas Ambientalmente Protegidas, para el lugar de su ubicación.

2. *Contenido.* Los Estudios de Impacto Ambiental que obligatoriamente acompañarán al expediente de solicitud de Licencia, deberán contener, al menos, los siguientes datos:

2.1. Descripción del proyecto en el que figuran:

Localización exacta.

Relación de fuentes contaminantes, ya sean elementos industriales o comportamiento humano, procesos de fabricación, combustión...

Valoración de niveles de Emisión en cada una de las fuentes. (En el caso de fuentes sonoras industriales, con indicación de espectros en octavas.)

Sistemas de anclaje y montaje de las fuentes.

Sistemas de depuración.

2.2. Determinación de materiales a emplear y sistemas constructivos, en los que se especifiquen:

Materiales constructivos con sus características técnicas y, en su caso, condiciones acústicas.

Sistemas constructivos que garanticen sus condiciones de estanqueidad.

Situación de las distintas fuentes contaminantes.

Disposición de anclajes y apoyos y materiales utilizados para ellos.

Indicación de la situación de las fuentes contaminantes en relación con elementos estructurales de la edificación. Indicación de punto de emisión de contaminantes y disposición de toma de muestras, en su caso.

2.3. Cálculos técnicos empleados para la solución adoptada.

2.4. Evaluación de los efectos indirectos que la instalación de la actividad puede producir en la zona, fundamentalmente el aumento de tráfico rodado y soluciones que se aportan para su estacionamiento.

2.5. Condiciones de funcionamiento de la actividad con indicación de horario de apertura y cierre y condiciones en que éstos se realizan, para evitar que estos hechos produzcan efectos indirectos que modifiquen las condiciones ambientales de la zona.

2.6. Programas de mantenimiento y conservación.

3. *Procedimiento.* Con objeto de facilitar la realización del Estudio, el titular del proyecto podrá solicitar al Ayuntamiento los datos de niveles de inmisión y cualquier otra documentación de propiedad Municipal.

Para dicha solicitud será necesario aportar conjuntamente con el documento de solicitud, resumen de la memoria correspondiente al proyecto que se pretende realizar.

4. *Vigilancia.* El Ayuntamiento establecerá en cada caso los sistemas de vigilancia que considere apropiados para el fiel cumplimiento de las condiciones de funcionamiento.



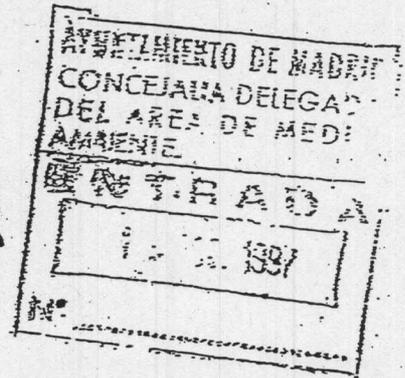


Ayuntamiento de Madrid

ÁREA DE MEDIO AMBIENTE  
DEPARTAMENTO CENTRAL  
JC/FMR

14 agosto 1.997

SALAMANCA



CONCEJAL DELEGADO DEL  
ÁREA DE MEDIO AMBIENTE

Decreto del Pleno del Ayto.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 29 de julio de 1.997, ha adoptado acuerdo del siguiente tenor literal:

"Proponiendo aprobar la declaración de Zona Ambientalmente Protegida en el Distrito de Salamanca, estableciéndose un plazo de información pública de un mes, a partir de la publicación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, en los términos que a continuación se indican:

PRIMERO.- Declarar de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª del capítulo 5 del título I del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid y el artículo 4 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 24 de julio de 1.985, como Zonas Ambientalmente Protegidas incluidas en el ámbito territorial del Distrito de Salamanca las siguientes:

La zona comprendida entre las calles José Ortega y Gasset, Francisco Silvela, María de Molina y Paseo de la Castellana.

SEGUNDO.- La no admisión a trámite de solicitudes de Licencia de Actividad e Instalación por implantación de nuevas actividades o ampliación de las ya existentes cuando se trate de locales incluidos en el artículo 7 en su apartado 2 de la Ordenanza Reguladora de la Calificación Ambiental, de



# Ayuntamiento de Madrid

AREA DE MEDIO AMBIENTE  
DEPARTAMENTO CENTRAL  
JC/FMR

14 agosto 1.997

funcionamiento nocturno, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1º.- Existan actividades comprendidas en el artículo 7, apartado 2 de la Ordenanza de Calificación Ambiental a una distancia inferior o igual a 200 metros.

2º.- La existencia de centros sanitarios destinados a la asistencia continuada en régimen de internado a una distancia inferior o igual a 300 metros.

La medición se efectuará sobre el plano ciudad de punto a punto, según una proyección plana.

TERCERO.- Los aprovechamientos regulados en la Ordenanza de Quioscos y Terrazas de Veladores podrán quedar limitados en su horario de cierre a las 24,00 horas cuando concurren alguna de las circunstancias descritas en el apartado segundo del presente Acuerdo o existan vecinos afectados a una distancia inferior a 50 metros.

CUARTO.- Las actividades comprendidas en el artículo 7 en su apartado 2, clasificadas como Pubs, Bares americanos, Whisquerías, Salas de Fiestas, Tiendas de conveniencia, Discotecas, Cafés-concierto, Cafés-Teatro, Tablaos Flamencos, que tengan horario nocturno que posean la preceptiva licencia de apertura, deberán en el plazo de 6 meses adoptar las siguientes medidas correctoras:

1º.- Vestíbulos acústicos de entrada y salida.

2º.- No disponer de ningún hueco susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de



# Ayuntamiento de Madrid

AREA DE MEDIO AMBIENTE  
DEPARTAMENTO CENTRAL  
JC/FMR

14 agosto 1.997

renovación del aire, la instalación de estos sistemas se considerará, a efectos de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto, sujeta a las mismas limitaciones que aquella, debiendo de adoptar un sistema que garantice la imposibilidad de la apertura de nuevos huecos".

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

EL SECRETARIO GENERAL,  
P.D. LA ADJUNTA AL DEPARTAMENTO CENTRAL,



  
Fdo. Carmen García Sedano

*Salamanca*

1. Solicitudes de licencias de actividades e instalaciones de pública concurrencia y funcionamiento nocturno.
2. Solicitudes de ampliación o modificación de licencias de actividades e instalaciones, señaladas en el apartado anterior.
3. Solicitudes de licencia de actividades e instalaciones cuando por sus peculiaridades características así lo determine motivadamente el órgano competente para otorgar aquélla.

**Art. 7. Actividades de pública concurrencia y funcionamiento nocturno**

1. Se exigirá informe de calificación ambiental especial para todas aquellas actividades de pública concurrencia y funcionamiento nocturno en las que exista alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el aforo permitido sea superior a 100 personas.
  - b) Que la superficie total en la que se desarrolla la actividad exceda de 150 metros cuadrados.
  - c) Que se halle a una distancia inferior a 100 metros de otra actividad preexistente de similares características. La medición de la distancia se efectuará siempre por la vía o camino más corto.
2. A estos efectos tendrán la consideración de actividades de pública concurrencia las destinadas a:

- Bares.
- Cafeterías.
- Tabernas.
- Pubs.
- Bares americanos.
- Whisquerías.
- Restaurantes.
- Salas de fiestas.

- Tiendas de conveniencia.
- Clubes recreativos o sociales.
- Salas de cine, teatros y circos.
- Discotecas.
- Cafés-concierto.
- Cafés-teatros.
- Bingos.
- Casinos.
- Tablaos flamencos.
- Otras análogas cualquiera que sea su denominación.

7.3 **3.** Se consideran actividades de funcionamiento nocturno las que funcionen la totalidad o parte del horario comprendido entre las cero y las ocho horas.

**Art. 8. Ampliación y modificación de actividades de pública concurrencia y funcionamiento nocturno**

Será exigible el informe de calificación ambiental especial para las solicitudes de licencias de ampliación o modificación que habiliten el ejercicio de idénticas o similares actividades previstas en el artículo anterior cuando la ampliación o modificación propuesta altere previsiblemente las condiciones medioambientales.

**Art. 9. Actividades singulares**

1. Cuando las circunstancias singulares de la actividad lo aconsejen, el órgano competente para otorgar la licencia podrá exigir informe de calificación ambiental especial, siempre que se justifique motivadamente.
2. También será exigible aquel informe para las solicitudes de licencia de ampliación o modificación previstas en el apartado anterior.

**Art. 10. Estudio de calificación ambiental**

Toda solicitud de licencia de actividades e instalaciones que exija la previa calificación ambiental especial,



Ayuntamiento de Madrid

AREA DE MEDIO AMBIENTE  
DEPARTAMENTO CENTRAL

28 noviembre 1.997

Pub: 29.12.97 (Nº 308) (BOCM)  
1750x: 25-1-98

DEPARTAMENTO DE CONTAMINACION ATMOSFERICA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 31 de octubre de 1.997, ha adoptado acuerdo del siguiente tenor literal:

*"Aprobar con carácter definitivo, la declaración de Zonas Ambientalmente Protegidas en el Distrito de Salamanca, en los términos aprobados en sesión del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 29.07.97, ordenando la publicación del texto íntegro del Acuerdo".*

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

EL SECRETARIO GENERAL,  
P.D. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO CENTRAL  
DEL AREA DE MEDIO AMBIENTE,

Edo.: Javier Corella Pla



*Archivo + Parum +  
Carter + [unclear] + [unclear]*





Ayuntamiento de Madrid

ÁREA DE MEDIO AMBIENTE  
DEPARTAMENTO CENTRAL  
JC/FMR

13 mayo 1.997

**CHAMARTÍN**

AYUNTAMIENTO DE MADRID
Area de Medio Ambiente
Departamento CENTRAL
REGISTRO
22 MAY 1997
SALIDA
10850

DEPARTAMENTO DE CONTAMINACION ATMOSFERICA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en su sesión de fecha 25 de abril, adoptó el siguiente acuerdo:

"PRIMERO. Aprobar con carácter inicial, y definitivo en el supuesto de que no se produzcan reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la O.G.P.M.A.U., aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 24.07.95, la declaración de Zonas Ambientalmente Protegidas en el Distrito de Chamartín a las así delimitadas en el expediente; así como las delimitaciones técnicas a exigir para la autorización de actividades en esas zonas, de acuerdo con el texto de la propuesta aprobada por el Pleno de la J.M.D. Chamartín en sesión celebrada con fecha 18.03.97.

SEGUNDO. Someter el presente acuerdo, así como el texto anteriormente citado, a un período de información pública de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.B) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local".

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

EL SECRETARIO GENERAL,  
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO CENTRAL,



Javier Corella Pla

*mejoras + por...*  
*per...*



Carrielo

# ORDENANZA ZAP

FECHA: 17 de Febrero de 1.997

Sr. Concejal Presidente:

En las actuaciones que anteceden en este expediente, ha quedado determinado que numerosos vecinos de la zona que se pretende declarar ambientalmente protegida, sufren alteraciones medioambientales con las cuales se perturba el derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desenvolvimiento de la vida personal, derecho que se completa con el deber que todos tenemos de lograr y conservar el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la vida cotidiana.

La Junta Municipal de Chamartín, a instancias de su Presidente, comencé las actuaciones que han llevado a los Servicios Técnicos del Área de Medio Ambiente, con la colaboración técnica de la Junta Municipal a realizar un estudio exhaustivo de las zonas y que han concluido con un informe que recoge la fijación de las calles que las conforman y el alcance de la declaración de que las mismas están saturadas acústicamente.

La anterior declaración, en base al artículo 4º de la Ordenanza General de Medio Ambiente Urbano, de 24 de Julio de 1.985, es la que permitirá que las zonas estudiadas puedan declararse "ambientalmente protegidas" y en consecuencia se extremen las limitaciones que recoge la citada Ordenanza de Medio Ambiente Urbano.

Las limitaciones que se establecen, se han elaborado por esta Jefatura de Oficina, de acuerdo con los servicios técnicos y jurídicos de la Junta Municipal.

## PROYECTO DE DECLARACIÓN DE ZONAS AMBIENTALMENTE PROTEGIDAS

**PRIMERO** .- Se declaran ambientalmente protegidas, a tenor de lo establecido en el art. 4º de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano de 1.985, las siguientes zonas:

- 1.- La comprendida entre el Pº de la Castellana, c/ Rafael Salgado, c/ Padre Damián, Pza. de los Sagrados Corazones y Pº de la Habana, que se encuentra acústicamente muy saturada.
- 2.- La comprendida entre el Pº de la Castellana, Avda. de Alberto Alcocer, c/ Padre Damián, y c/ Rafael Salgado, que se encuentra acústicamente muy saturada.
- 3.- La comprendida entre el Pº de la Castellana, c/ Félix Bóix, Pza. Madre Molas, c/ Padre Damián, y Avda. de Alberto Alcocer, la cual se encuentra acústicamente muy saturada.
- 4.- La comprendida entre el Pº de la Habana, c/ Potasi, c/ Bolivia, c/ Oruro, Pza. de la República del Ecuador, c/ Serrano,



c/ Infanta María Teresa y c/ Herreros de Tájada, que se encuentra acústicamente muy saturada.

**SEGUNDO**.- Las limitaciones y condiciones restrictivas establecidas serán aplicables a las nuevas implantaciones, modificaciones o ampliaciones de las actividades de pública concurrencia que se indican a continuación, las cuales se clasifican en tres grupos en atención a circunstancias concretas de su funcionamiento:

a) Actividades de pública concurrencia, tales como:

- Bares.
- Cafeterías.
- Librerías.
- Pubs.
- Bares americanos.
- Disquerías.
- Restaurantes.
- Salas de Fiestas.
- Tiendas de conveniencia.
- Clubs recreativos o sociales.
- Salas de cine, teatros y circos.
- Discotecas.
- Cafés-Concierto.
- Cafés-Teatros.
- Singos.
- Casinos.
- Tablaos flamencos.
- Otras análogas cualquiera que sea su denominación.

b) Actividades de pública concurrencia con funcionamiento en período nocturno, entendiéndose por tal, el que se prolonga a partir de las 0 horas, o comienza antes de las 7 horas.

c) Actividades de pública concurrencia que con funcionamiento de horario de las del grupo b) prevean la instalación de elementos de reproducción sonora, incluyéndose televisión no doméstica o actuaciones en directo.

**TERCERO**.- Se fijan las siguientes condiciones generales exigibles a la nueva implantación, modificación o ampliación de todas las actividades de pública concurrencia que pretendan instalarse dentro de alguna de las zonas indicadas en el punto primero:

1ª.- Las solicitudes de licencias de actividad e instalación deberán tramitarse conjuntamente con las de obras. En caso contrario la solicitud no será admitida a trámite, tal y como dispone el art. 49 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano.

2ª.- Los proyectos técnicos que se aporten deberán recoger, además de los documentos que exige con carácter general la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, las siguientes especificaciones:

a) Descripción pormenorizada de las medidas correctoras que pretendan adoptarse y el costo de las mismas, expresando concretamente el grado de eficacia previsto de forma que el aislamiento envolvente garantice que los niveles de ruido



Ayuntamiento de Madrid  
Junta Municipal del Distrito de Chamartín

trasmítidos al exterior no superen en ningún caso el nivel indicado en el art. 90 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano menos cinco decibelios.

b) Estudio de adecuación al Decreto de Declaración de Zona Ambientalmente Protegida que deberá recoger:

1. Descripción de la actividad.
2. Tipo de actividad.
3. Superficie del local.
4. Equipos de reproducción de sonido en su caso.
5. Horario de funcionamiento.
6. Aforo máximo
7. Equipos fijos que puedan transmitir ruidos, vibraciones, incluyendo los equipos de acondicionamiento, refrigeración y ventilación.
8. Características del entorno del local en relación con los usos del edificio y anchura de la calle
9. Señalar las repercusiones ambientales por ruidos, vibraciones, emisiones de gases, humos, polvos u olores, vertidos, incidencia sobre el tráfico y la movilidad del mismo en las zonas donde pretenda implantarse, demanda de aparcamiento que genere la actividad, incidencia en relación con otras actividades implantadas alrededor en un radio de 100 metros.
10. Valoración de los niveles de emisión en cada una de las fuentes (en el caso de fuentes sonoras industriales, con indicación de espectros en octavas).

**CUARTO** .- Se fijan las siguientes condiciones particulares exigibles a la nueva implantación, modificación o ampliación de las actividades de pública concurrencia que pretendan instalarse dentro de alguna de las zonas indicadas en el punto primero:

- Actividades comprendidas dentro del grupo a). No se permitirá la existencia de huecos practicables al exterior distintos de los accesos al local, al tiempo que el sistema de ventilación forzada no podrá transmitir al ambiente exterior un nivel de ruidos superior al establecido en el art. 90 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano disminuido en cinco decibelios.

- Actividades comprendidas dentro del grupo b). Además de las condiciones establecidas para el grupo anterior, se exigirá que los anclajes de las puertas de acceso no estén unidos directamente a los elementos estructurales del edificio a fin de evitar la transmisión de ruidos y que estén dotadas de vestíbulo acústico.

- Actividades comprendidas dentro del grupo c). Además de las condiciones establecidas para los grupos anteriores, deberán contar con un vestíbulo acústico de 3 metros lineales de longitud con doble puerta de cierre automático, así como de una dotación de plazas de aparcamiento en la proporción del 25% de su aforo ubicadas en un radio máximo de 200 metros.

OP/ACC/FE



Como la competencia en la materia corresponde al Área de Medio Ambiente Urbano, procede remitir lo actuado al Departamento de Contaminación Atmosférica, interesando su informe antes de formular el acuerdo que se someta al Pleno de la Junta Municipal de Chamartín, como trámite previo a la remisión del expediente al Departamento Central del Área de Medio Ambiente Urbano, para su ulterior tramitación y resolución.

LA JEFA DE LA OFICINA MUNICIPAL,

Fdo.: E. Lourdes González López.

De acuerdo con el informe que antecede, remítase lo actuado al Departamento de Contaminación Atmosférica a los efectos de que informen en lo que consideren pertinente.

EL CONCEJAL PRESIDENTE

Fdo.: Miguel Ángel Graujo Serrano.



El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 25 de junio de 1997, ha adoptado acuerdo del siguiente tenor literal:

“Aprobar con carácter inicial, y definitivo en el supuesto de que no se produzcan reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano, la declaración de zona ambientalmente protegida en el distrito de Vicálvaro y las limitaciones derivadas de la misma, estableciéndose un plazo de información pública de un mes, a partir de la publicación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los términos que a continuación se indican:

1.º Declarar zona ambientalmente protegida a la zona comprendida entre las calles de la Fuente de Arriba, Lago de Sanabria, Condesa Vega del Pozo, Jardín de la Duquesa, Canteras de Tilly, Casón de Comedias, Horno de Labradores, Cruz del Carnero, Fuente de San Jorge, Cruz de la Misa, La Teneria y Los Gallegos.

2.º Los efectos de la presente declaración serán los siguientes:

— La no admisión a trámite de solicitudes de licencia de actividad e instalación para implantación de nueva actividad o ampliación de las ya existentes cuando se trate de locales de «pública concurrencia y funcionamiento nocturno», entendidos estos conceptos de conformidad con lo previsto en la ordenanza reguladora de la calificación ambiente, que pueden suponer una mayor perturbación acústica del ambiente:

— Respecto a las actividades que el Departamento de Contaminación Atmosférica incluye, según su estudio gráfico, en el grupo I (poco ruidosas) se aplican rigurosamente los criterios de distancias por tener un efecto aditivo en la zona considerada.

El expediente completo podrá ser examinado en la Junta Municipal de Vicálvaro, sita en la plaza de don Antonio de Andrés, número 1.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 9 de julio de 1997.—El secretario general, Paulino Martín Hernández.

